



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de Acciones Afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023, PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVEN DEL MISMO.

Artículo 1. - Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad cuya existencia pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, silenciada o excluida, y cuya representatividad en los órganos de gobierno constituye una exigencia política a remediar.

Las acciones afirmativas previstas deberán ser implementadas para la postulación de candidaturas a diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que del mismo se deriven.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales y locales, así como a las coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 2. - Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad. En la interpretación y aplicación de los lineamientos, se atenderán los criterios *pro persona*, interpretación conforme, maximización de derechos y, en lo pertinente a la interpretación gramatical, sistemática y armónica, de acuerdo con el objeto y fin de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 3. - Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:

Acciones Afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de

facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Autoadscripción: La autoadscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y todas aquellas circunstancias personales ligadas a la dignidad humana.

Autoadscripción calificada: Garantía de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por virtud de la cual la autoadscripción de ciudadanas y ciudadanos como indígenas o afromexicanos se encuentre basada en elementos objetivos¹, esto es en constancias y actuaciones, de forma que la declaración respectiva de autoconciencia se acredite junto con el vínculo que guarda con su comunidad.

Autoidentificación: Principio rector que reconoce que la orientación sexual, identidad y expresión de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad, por lo que deriva del ejercicio del derecho a la identidad sexual y de género, en tanto no depende de un reconocimiento legal o social.

Autoadscripción simple: La autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena o afromexicana, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

¹ Véase: sentencia en los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Jerónimo López Marín y otros vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), Sala Superior del TEPJF, 14 de diciembre de 2017.

En tal sentido, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional.

Candidatura; La ciudadanía que es postulada directamente por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.

Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos;

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

Derecho a la identidad: Se conceptualiza, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso².

Este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social³, por lo que las personas pueden experimentar la necesidad de que se les reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás⁴.

Derecho a la identidad sexual y de género: Derecho con carácter autónomo ligado al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, relativo a su orientación sexual, identidad y expresión de género⁵.

² Véanse: Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia de fondo y reparaciones de 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, §122; y, caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, §116.

³ Véase: CoIDH, caso *Contreras y otras vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas de 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, §133.

⁴ Véase: CoIDH, *opinión consultiva 24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica, serie A, núm. 24, §91.

⁵ *Ídem*, §§92-3.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida

Fórmulas: Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Grupos en situación de vulnerabilidad: Grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo mencionan los artículos 80 y 81 la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus protocolos. Excluyendo la categoría relativa a la “Privación de la Libertad” prevista en la fracción IX del artículo 81, esto en función de que el ejercicio del cargo público representativo (sufragio pasivo), exige presencia física para poder participar en las actividades parlamentarias, lo cual es incompatible con el régimen penitenciario o cautelar de personas privadas de su libertad por estar sujetas a proceso penal o haber sido condenadas.

Heteronormatividad: Conjunto de reglas jurídicas, sociales y culturales conforme al cual las conductas, prácticas, dinámicas y expectativas de las relaciones heterosexuales son consideradas normales, naturales e ideales.

Identidad de género: Vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar -o no- la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

Intersexualidad: Refiere a todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona que no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos

para el cuerpo femenino o masculina. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos. La condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son⁶.

Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.

Lineamientos: Lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2023 para la integración del Congreso Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo.

Lineamientos de paridad: Lineamientos en materia de Paridad de Género para el Proceso Electoral Local 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

Orientación sexual: Refiere la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo-género distinto al propio, o de su mismo sexo-género, o de más de un sexo-género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo-género o al sexo-género opuesto, o bien la no atracción sexual hacia ninguno de los sexos-géneros. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona⁷.

Paridad: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales con acreditación y Partidos Políticos Locales con registro ante el Instituto .

⁶ *Ídem*, §32, inc. d).

⁷ *Ídem*, §32, inc. l).

Jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 años cumplidos y los 29 años de edad cumplidos.

Personas Adultas Mayores: Son aquellas personas que tienen 60 años o más, que se encuentran domiciliadas en el territorio nacional y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con las ideas y percepciones asociadas al sexo asignado al nacer⁸.

Persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans es un término sombrilla utilizado para describir diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad con la cisnormatividad.

Personas o población LGBTTTIQA+: Personas que se autoidentifican como lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, y asexuales; el signo + significa la suma de disidencias sexuales y diversidad corporal.

Personas indígenas y afromexicanas: Aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena o afromexicana, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas y afromexicanos⁹, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.

Pueblos y comunidades indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas¹⁰.

Personas con discapacidad: Persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras del entorno social, puedan

⁸ *Ídem*, §32, inc. k).

⁹ Véase: tesis 1a. CCXII/2009., *supra*, Primera Sala de la SCJN.

¹⁰ En términos del artículo 2, párrafo segundo, de la CPEUM.

impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás¹¹, y que impida ejercer a plenitud sus derechos político-electorales.

Sexo asignado al nacer: La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, sino que obedece a una percepción social impuesta. El sexo es asignado al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre los genitales, razón por la cual la mayoría de personas son fácilmente clasificadas, pero algunas otras no encajan en el binario mujer/hombre.

Sujetos obligados: Los partidos políticos nacionales y locales, así como las coaliciones y candidaturas independientes.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA POSTULACIÓN Y EL REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. - Los presentes Lineamientos establecen las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos y las coaliciones en el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de candidaturas de personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. - Si se postulará un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad, los sujetos obligados deberán especificar en los registros respectivos tales condiciones para efectos informativos y estadísticos.

Artículo 6. - Para garantizar el efectivo cumplimiento de las cuotas objeto de los presentes Lineamientos, los sujetos obligados no podrán acreditar en una sola candidatura distintas acciones afirmativas. En el registro respectivo se deberá especificar el grupo en situación de vulnerabilidad al que las candidaturas se autoadscriban o autoidentifiquen, conforme al formato que se establezca para tal efecto.

Artículo 7. - Independientemente de las coaliciones que integre cada partido político, en lo individual deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos.

Artículo 8. - Para efecto de que los sujetos obligados postulen y registren a los grupos en situación de vulnerabilidad que se regulan en estos Lineamientos,

¹¹ En términos del artículo 1, párrafo segundo, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

también deberán observar las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad que emita esta autoridad.

Artículo 9. – En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda razonable sobre la autenticidad de la autoidentificación o autoadscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y salvaguardar el derecho a la representación efectiva, se procederá a verificar que la autoadscripción se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias. En todo caso, la carga recaerá sobre los partidos políticos o coaliciones.

Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí espacios reservados a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 10. - Únicamente en caso de que existan indicios o evidencias objetivas e idóneas de un fraude a la ley, con el objeto de salvaguardar el derecho a una representación política efectiva y visible, el Consejo General recibirá y valorará los medios de prueba que se alleguen, oír a la persona involucrada, y resolverá lo que corresponda, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

En todo caso, las actuaciones del Instituto deberán estar guiadas hacia el respeto del derecho a la identidad sexual y de género de las personas postuladas.

Artículo 11. - Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas aprobadas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, tal como se determinó por el Instituto Nacional de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/211.

Artículo 12. - Los sujetos obligados y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas electas para las diputaciones, pertenecientes de los grupos en situación de vulnerabilidad ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POSTULACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERTENENCIA O
AUTOADSCRIPCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA FORMA DE POSTULACIÓN

Artículo 13. - Los sujetos obligados, en atención al principio de autodeterminación y autoorganización partidista, podrán postular libremente fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme a las reglas establecidas en los siguientes capítulos de este título.

Artículo 14. - Los sujetos obligados deberán postular diputaciones en la vía de representación proporcional, presentando, en alguno de los dos primeros lugares de su lista, por lo menos una fórmula de candidaturas conformadas por personas que pertenezcan a cualquiera de las categorías previstas en los artículos 80 y 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila, con excepción de las personas privadas de su libertad.

Cada partido político definirá el orden de prelación de esta fórmula en su lista de representación proporcional, de acuerdo con los principios de autodeterminación y autoorganización. La candidatura suplente podrá ser coincidente con la propietaria de su fórmula.

Artículo 15. - Las postulaciones deberán atender a una perspectiva interseccional, permitiendo su coexistencia con lo previsto en los Lineamientos en materia de paridad aprobados por este Instituto, garantizando el cumplimiento del principio constitucional de paridad.

CAPÍTULO SEGUNDO
CANDIDATURAS DE PERSONAS LGBTTTIQA+

Artículo 16. - En el caso de que una persona se autoidentifique a un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se auto identifica, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de candidatura correspondiente.

A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 17. - Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en documento libre la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.

En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Artículo 18. - En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

Artículo 19. - Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas LGBTTTIQA+, aun variando en su integración la orientación sexual, identidad o expresión de género no heteronormativa entre la candidatura propietaria y la suplente.

CAPÍTULO TERCERO

CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 20. - Para que una persona pueda ser postulada como persona con discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar:

- a) Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga

desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad.

En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.

Artículo 21. - Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la fórmula postulada deberá estar compuesta por personas con discapacidad, aun variando en su integración el tipo, grado o situación particular de discapacidad entre la candidatura propietaria y la suplente.

CAPÍTULO CUARTO CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 22. – Podrán ser postulados como candidaturas jóvenes las personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 21 y los 29 años de edad cumplidos.

Para que una persona pueda ser postulada por medio de candidatura joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 23. - La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y afro-mexicanos.

La conciencia de su identidad indígena o afro-mexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y afro-mexicanos.

Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena o afro-mexicana, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que

pertenece del distrito por el que se postula, pudiendo acreditarla con cualquiera de los siguientes elementos:

I. Constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena o afromexicana, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde podrá acreditar:

- a) Ser originaria u originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario.
- b) Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

La apreciación de sí existe o no una autoadscripción indígena o afromexicana en un caso concreto deberá descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones¹², para lo que el Consejo General deberá asumir una perspectiva intercultural.

CAPÍTULO SEXTO

CANDIDATURAS DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 24. – Para acreditar la condición de una persona migrante, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada y credencial para votar.

Artículo 25. – Por lo que hace al vínculo con la comunidad migrante, los partidos políticos deberán acreditar alguna de las siguientes constancias de las personas postuladas:

- a) Credencial para votar expedida desde el extranjero;
- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE);
- c) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;

¹² Véase: tesis 1a. CCXII/2009., *supra*, Primera Sala de la SCJN.

- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CANDIDATURAS DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 26. – Podrán ser postulados como candidaturas de adultas mayores las personas sujetas de derechos, que tengan 60 años o más y que puedan ejercer a plenitud sus derechos político-electorales.

Para que una persona pueda ser postulada por medio de una candidatura de adulta mayor, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para adultas mayores. No será necesario presentar documentos adicionales a los requeridos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO

CANDIDATURAS DE PERSONAS VÍCTIMAS O DEFENSORAS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD O ABERRANTES

Artículo 27. – Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima;
- b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas;
- c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta;
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

CAPÍTULO NOVENO

CANDIDATURAS DE PERSONAS CON PERTENENCIA A CUALQUIER OTRO GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 28. – Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de vulnerabilidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar:

- a) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos que tienen por objeto el impulso o protección de los derechos de las personas integrantes de la población en situación de vulnerabilidad a la que declara pertenecer;
- b) Se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona que enfrenta vulnerabilidad estructural e histórica, especificando de que tipo;
- c) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar su pertenencia, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

TÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. – El Consejo General, en el ámbito de sus competencias, verificará el cabal cumplimiento de las reglas de paridad en la integración del Congreso del Estado, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en estos Lineamientos.

Artículo 30. – En caso de que, en la integración del Congreso, los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentren subrepresentados, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar su representación efectiva en el órgano legislativo. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación previstos en la Constitución Local, se realizarán los ajustes necesarios en la lista que haya sido presentada por los sujetos obligados por el principio de representación proporcional, sin dejar de observar la vigencia del principio de paridad.

Artículo 31.- Entendiéndose que se encuentran subrepresentados, si al menos dos curules no fueran asignadas para candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad. En caso de que se logre la asignación de al menos dos de estas curules mediante fórmulas que accedan por el principio de mayoría relativa, no será necesario realizar ajustes a la lista que los sujetos obligados presenten por la vía de representación proporcional.

Los ajustes se realizarán iniciando en la fase del resto mayor, con las candidaturas del partido político que hayan sido asignadas con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase

de cociente natural, debiendo recaer en las candidaturas asignadas cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último, si aún persistiera la subrepresentación, los ajustes se realizarán en la fase de porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

TÍTULO CUARTO

DE LA VERIFICACIÓN DE LAS CUOTAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32. – La cuota para las acciones afirmativas de los grupos en situación de vulnerabilidad será exigible para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y deberán cumplirse por los partidos políticos en lo individual, con independencia de la forma de la coalición.

Artículo 33. – En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá acreditar la misma calidad y los mismos requisitos que las personas sustituidas.

Si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o incumplimiento, se apercibirá al sujeto obligado para que se corrija la omisión en término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, el Consejo General le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los sujetos obligados que no rectifiquen la candidatura serán acreedores amonestación pública y el Consejo General, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

En caso de incumplimiento, se sancionará de acuerdo al caso específico, para garantizar que se realicen las postulaciones en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos.

En caso de que algún partido político o coalición solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por tribunal competente, el Consejo General verificará el cumplimiento de

las reglas en materia de paridad y las acciones afirmativas contenidas en los presentes Lineamientos, y en su caso, aplicará los procedimientos y disposiciones previstas en ellos.

Artículo 34. - En los supuestos de que, durante o posterior al registro de candidaturas, objeto de los presentes Lineamientos, se advierta que se presentó documentación o se realizaron manifestaciones falsas ante la autoridad electoral, se tengan indicios de que se alteró la información presentada, o se cometió alguna conducta infractora de los requisitos y condiciones previstas en estos Lineamientos, ya sea de oficio o a petición de parte, se iniciará el procedimiento sancionador ordinario en términos del título segundo, libro quinto, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que en el procedimiento sancionador se resuelva que se incurrió en una infracción al ordenamiento jurídico y a los Lineamientos, de forma previa al otorgamiento del registro correspondiente, se procederá a su negativa. En el supuesto de que ello se verifique con posterioridad al registro, se procederá a la cancelación de la candidatura respectiva.

TÍTULO QUINTO CASOS NO PREVISTOS

Artículo 35. – Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el INE, así como las autoridades jurisdiccionales correspondientes.